



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de octubre de 2023  
Nota C-158-23

Licenciado

**Rolando E. Mejía M.**

Secretario Ejecutivo

Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones  
de los Servicios Públicos (SIACAP)

Ciudad

**Ref. Viabilidad de las notificaciones vía correo electrónico o por cualquier otro medio tecnológico de las resoluciones relativas al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional del Sistema de Ahorro y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).**

Señor Secretario Ejecutivo:

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, por la presente se da respuesta a la Nota No.SIACAP-LEGAL-036-2023 de 4 de octubre de 2023, mediante la cual consulta lo siguiente:

- “1. *¿Pueden ser notificados los afiliados mediante medios tecnológicos tales como la página web o correo electrónico personal?*
2. *En caso de no ser posible ¿Existe alguna forma o mecanismo que la institución pueda empezar a gestionar para que las notificaciones de las Resoluciones sean por medios digitales?”*

Al respecto, en cuanto a su primera pregunta, esta Procuraduría es de la opinión que no es viable la notificación vía correo electrónico o por cualquier otro medio tecnológico de las resoluciones relativas al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional del Sistema de Ahorro y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, “*Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas*”, y el numeral 5 del artículo 91 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”.

Sobre su segunda interrogante, en atención al principio de estricta legalidad, el cual profesa que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la Ley expresamente les permite, este Despacho estima que tales resoluciones deben notificarse de forma personal.

Se sustenta este criterio jurídico en los siguientes términos:

I. Del Principio de Legalidad.

Un aspecto de esencial importancia al que se debe hacer referencia en primer lugar, lo constituye, el principio cardinal de legalidad que debe regir la actuación en la administración pública, el cual se encuentra regulado tanto a nivel constitucional como legal, que a la letra enuncian:

A. Marco Constitucional:

*“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

B. Marco Legal:

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. ...”*

(Lo resaltado es nuestro)

Este principio de derecho recogido en el ordenamiento jurídico nacional, propone que el mismo, constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; es decir, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

II. De la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, “Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas”.

El artículo 10 de la Ley No.8 de 1997 establece en forma palmaria que las resoluciones relativas al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional del Sistema de Ahorro y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), **deben notificarse en forma personal**, tal cual concede la entidad en su escrito.

*“Artículo 10. Los actos relativos al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional, se expedirán mediante resolución motivada, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración, la que expresará la cuantía, el fundamento legal, el*

*método de cálculo empleado para determinarla y la fecha, si es el caso, a partir de la cual tendrá vigencia.*

*La resolución indicará, además, que el interesado dispone del término de diez días hábiles para impugnarla, el cual se contará a partir de la **notificación personal al interesado.***

...”

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, “*Por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997*”, en cuanto al reconocimiento de los derechos especificados por el propio artículo, señala que “las personas... deben concurrir para notificarse”, es decir deben notificarse personalmente.

“Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Tesoro<sup>1</sup> notificará a los servidores públicos que tengan derecho al **reconocimiento de contribuciones pagadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, de la cuantía inicial del Bono Negociable y del número de las contribuciones consideradas para el cálculo del mismo**, a través de las instituciones públicas donde laboren. En el caso de las personas que sean ex-servidores públicos y afiliados al SIACAP con derecho al Bono, la notificación se efectuará a través de la última institución pública en la cual hayan trabajado o directamente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro<sup>1</sup>. Este último deberá publicar avisos, en un diario de circulación nacional, durante tres días consecutivos, con la información **de las personas** cuyo Bono ha sido calculado y **las instituciones donde deben concurrir para notificarse** de la cuantía del mismo. ...

...”

(Lo resaltado es nuestro)

Este despacho no observa en la Ley No.8 de 6 1997 y su reglamentación (*lex specialis*), la existencia de adicionales preceptos de interés a la materia bajo examen, por lo cual corresponde acudir a la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en su condición de ley general, con miras a producir una respuesta jurídica que sirva para esclarecer la situación.

III. De la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”.

La Ley No.38 de 2000, en los artículos 37 y 202, ordena que sus disposiciones son de aplicación supletoria para todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal y que, para los casos de lagunas en las leyes especiales, tal como incumbe en la presente ocasión, ante la ausencia del desarrollo del proceso de notificación, los procedimientos administrativos especiales vigentes se suplen con la utilización del Libro Segundo.

De conformidad con esta Ley, las notificaciones se surten **por edicto**, como regla general, o de manera **personal**, como excepción. También reconoce la forma presunta o tácita, que es una

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 14 de la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998.

forma subsidiaria de notificación, en virtud de una conducta concluyente por parte de la persona sobre quien recaen los efectos de la resolución o acto administrativo.

En torno a las notificaciones personales, la Ley de Procedimiento Administrativo General dispone en sus artículos 91 y 201, numeral 67, lo transcrito a continuación:

*“Artículo 91. Sólo se **notificarán personalmente**:*

*...*

*5. La que **decida una instancia**;*

*6. Las demás que expresamente ordene la ley.”*

(Lo resaltado es nuestro)

*“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*

*...*

*67. Notificación personal. Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la **entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal**. En la notificación personal, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.*

*...”*

(Lo resaltado es nuestro)

Como quiera que las resoluciones a que se refiere la consulta del Sistema de Ahorro y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), tratan sobre el reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional, las mismas configuran el supuesto tipificado en el numeral 5 del artículo 91 ut supra, por lo cual deben notificarse en forma personal, que es lo permitido por la legislación vigente. Haciendo la salvedad que el artículo 95 de la Ley advierte que “las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas”.

Cabe indicar que, en referencia a la notificación de resoluciones que decretan la cancelación de licencias de operación, esta Procuraduría respondió a la Autoridad Marítima de Panamá, en Consulta No.C-080-18 de 26 de noviembre de 2018, lo siguiente:

*“Por tanto, la forma para notificar a aquellas personas que no sea posible localizarlas, nos permitimos señalar que el artículo 94 de la Ley No.38 de 2000, establece un procedimiento de notificación por edicto en puerta, ante el supuesto de que la notificación que debiera realizarse personalmente, no fuese posible. Veamos:*

*“Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente **no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella**, en dos días distintos, **será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces**. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.*

*Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo.” (Lo resaltado es nuestro)*

*Tal como queda expuesto en la normativa transcrita, si la persona que deba ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, su notificación procederá a través de edicto, que se fijará en la puerta de dicho lugar, cumpliendo con las formalidades que establece esta disposición y una vez realizados dichos trámites, quedará hecha la notificación cuyos efectos surtirán como si hubiere sido efectuada personalmente.”*

Lo anterior permite concluir que, en cuanto a su primera pregunta, no es viable la notificación vía correo electrónico o por cualquier otro medio tecnológico de las resoluciones relativas al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional del Sistema de Ahorro y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, “Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas”, y el numeral 5 del artículo 91 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”.

Sobre su segunda interrogante, en atención al principio de estricta legalidad, el cual profesa que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la Ley expresamente les permite, este Despacho estima que tales resoluciones deben notificarse de forma personal.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/drc  
C-150-23